



Resolución Gerencial Regional 000085 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **08 FEB. 2010**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 10102-2009, que contiene el Recurso de Apelación interpuestos por Don **PABLO GREGORIO SOTO PERALES**, contra la resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expedientes N°s: 16471-2009, Don **PABLO GREGORIO SOTO PERALES**, Servidor Activo de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitan ante dicho sector se declare Pensionable los Incentivos Laborales de Productividad y Racionamiento

Que, ante la falta de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente, mediante Exp. N° 30155-2009, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que declaren Pensionable los Incentivos Laborales de Productividad y Racionamiento, Recursos que son elevados a esta instancia administrativa superior, e ingresado con Registro N° 10102-2009, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, el recurso planteados por el recurrentes cumple con las exigencias establecidas en los Arts. 209, 211, concordante con el Art. 113 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, se puede apreciar en autos, que efectivamente Don **PABLO GREGORIO SOTO PERALES**, mediante Expediente N° 16471-2009, solicitaron ante la Dirección Regional de Educación de Ica, declarar Pensionable los Incentivos Laborales de Productividad y Racionamiento, y que habiendo transcurrido a la fecha de presentación de sus recursos el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en este caso la Dirección Regional de Educación de Ica, no haya emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando la pretensión del recurrente, habiéndose producido el silencio administrativo negativo por inacción de la administración, el mismo que ha sido invocado por los recurrentes al amparo de lo previsto en el Art. 34° de la ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General".

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF "Precisan que Incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco del D.S.N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa" prescribe "(...), los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa".

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001 se establecieron disposiciones aplicables a Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estimulo de las Entidades Públicas, diferenciando los ingresos generados a través de los Fondos de Asistencia y Estimulo de las entidades públicas; definiendo que los pagos de naturaleza remuneratoria, que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Única de Pagos (PUP), de aquellos otros, de naturaleza no remuneratoria, que es conveniente sean canalizados unitariamente por los CAFAE u organización equivalente en la respectiva Entidad, destinados a brindar asistencia a los trabajadores de la Entidad en materia de Asistencia Educativa, Asistencia Familiar, Asistencia Alimentaria, Asistencia Económica (aguinaldos, incentivos, estímulos, asignaciones o gratificaciones), entre otros, de acuerdo a la disponibilidad.



280000

Que, de otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que: "los Incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"; son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vinculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, el monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la Directiva interna para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público

Que, el Art. 4° de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 precisa que "esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto no procede disponer la inclusión en el monto de pensión de este régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionable como, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

Que, respecto a la jurisprudencia, como es las Sentencias recaída en la acción de amparo que acompañan como recaudos los recurrentes, es preciso señalar que ha sido emitida por el Supremo Tribunal Constitucional, consecuentemente no tiene el carácter de vinculante, sólo tiene alcance para aquel que lo interpuso, no siendo de alcance para los recurrente por no haber participado de dicho proceso como parte de él. En este sentido, deviene en inamparable el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes.

Estando al Informe Legal N° 101-2009ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 23495, Ley N° 20530, Ley N° 28449, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **PABLO GREGORIO SOTO PERALES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en el presente Informe.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

